

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 23/10/2018

Página: Page 1 of 1

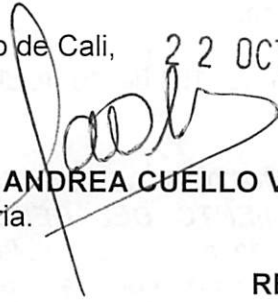
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UILMER LLANOS RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto resuelve solicitud	22/10/2018		
76001 3333015 2017 00170	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDILSON RAMIREZ MINA	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA	Auto Convoca Audiencia Inicial Para el día 4 de diciembre de 2018 a las 2:30 pm	22/10/2018		
76001 3333015 2017 00241	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ORLANDO MIGUEL ANGEL VILLOTA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial Para el día 7 de febrero de 2019 a las 9:30 am	22/10/2018		
76001 3333015 2017 00313	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAIME ARANGO RINCON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Convoca Audiencia Inicial Para el día 5 de diciembre de 2018 a las 9:30 am	22/10/2018		
76001 3333015 2018 00091	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto decreta medida cautelar la suspension provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1546 del 2 de mayo de 2017 y 2762 del 2 de junio del mismo año, expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte.	22/10/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que el apoderado de la parte demandante devolvió las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y solicitó que se corrija el nombre del demandante.

Santiago de Cali, 22 OCT 2018


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Auto de Sustanciación N° 980

Proceso No. 76001-33-33-015-201500126-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UILMER LLANOS RODRÍGUEZ
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se debe señalar que no es cierto lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que el nombre correcto del demandante corresponde a WILMER LLANOS RODRÍGUEZ y no a UILMER LLANOS RODRÍGUEZ, pues la firma que figura en el poder (folio 1) y los antecedentes administrativos (folios 28 a 40 y 70 a 89), que contienen copia de la cédula de ciudadanía del demandante (folio 77 vuelto), dan cuenta de que su nombre es UILMER.

No obstante, lo cierto es que el Despacho incurrió en un error en el numeral 4º del resuelve de la sentencia, toda vez que se consignó como nombre del demandante WILMER.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Art. 286 – Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, se corregirá de manera oficiosa el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 194 del 19 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde a UILMER LLANOS RODRÍGUEZ.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

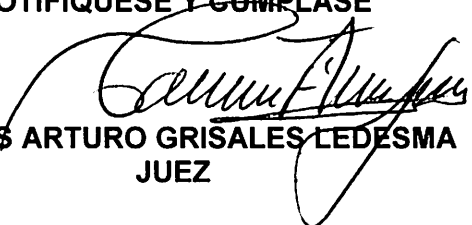
1.- NO ACCEDER a la corrección de la sentencia No. 194 del 19 de diciembre de 2016, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia No. 194 del 19 de diciembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

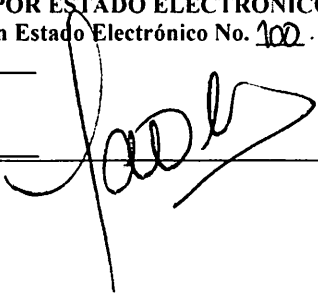
"CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a reliquidar la asignación de retiro reconocida al soldado profesional @ UILMER LLANOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.498.182, incluyendo la partida correspondiente al subsidio familiar, a partir del 15 de abril de 2014."

3.- En lo demás estese a lo resuelto en la sentencia No. 194 del 19 de diciembre de 2016, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

CRL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>100</u>. Cali, <u>23 OCT. 2018</u> Secretaria, _____ 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018
Auto sustanciación No. 981

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2017 - 00170 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
Demandante: JOSE EDILSON RAMIREZ MINA
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - FUERZA AEREA

En atención a las constancias secretariales obrantes a folios 144 a 145 y habiendo vencido el término de traslado de la demanda y el término de traslado de excepciones (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); el Despacho procederá conforme con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

El director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a las facultades legales que ostenta, confirió poder especial a la abogada JULIANA ANDRÉA GUERRERO BURGOS para que representen a entidad demandada en el proceso de la referencia quien contestó la demanda en la oportunidad legal (folios 120 a 123). En esta medida se reconocerá personería como apoderada principal de la entidad demandada en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado al expediente (folio 137).

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día cuatro (4) de diciembre del 2018 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (Fls. 120 a 123).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a la abogada JULIANA ANDRÉA GUERRERO BURGOS,

identificada con C.C. 31.576.998 y T.P. 146.590 del C.S. de la J. en los términos y conforme a las voces del memorial poder visibles a folio 137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

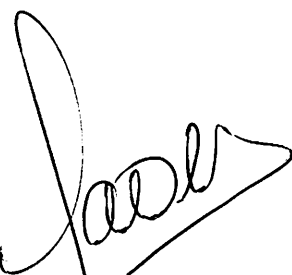
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 100 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE
CALI, 23 OCT. 2018


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018
Auto sustanciación No. 982.

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2017 - 00241 - 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME ORLANDO VILLOTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a las constancias secretariales obrantes a folios 101 a 102 y habiendo vencido el término de traslado de la demanda y el término de traslado de excepciones (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); el Despacho procederá conforme con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

El director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a las facultades legales que ostenta, confirió poder especial a la abogada LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS para que representen a entidad demandada en el proceso de la referencia quien contestó la demanda en la oportunidad legal (folios 54 a 62). En esta medida se reconocerá personería como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado al expediente (folio 63).

En consecuencia se,

RESUELVE:

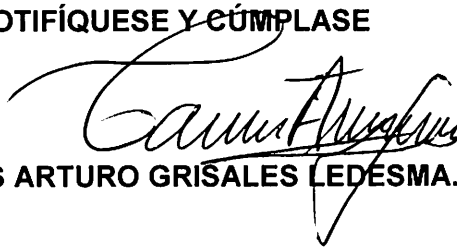
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día siete (7) de febrero del 2019 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (Fls. 54 a 62).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a la abogada LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con C.C. 29.661.094 y T.P. 134.749 del C.S. de la J. en los términos y conforme a las voces del memorial poder visibles a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 100 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE. 23 OCT. 2018
CALI, _____



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018
Auto sustanciación No. 983.

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2017 - 00313 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSÉ JAIME ARANGO RINCÓN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

En atención a la constancia secretarial obrante a folio 147 y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); el Despacho procederá conforme con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

La Jefe de la oficina jurídica de CASUR confirió poder especial a la abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO para actuar como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal (Fls. 136 a 140). En esta medida se reconocerá personería como apoderada para actuar en defensa de los intereses de CASUR en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder que obran en el expediente a folio 141.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día cinco (5) de diciembre de 2018 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fls. 136 a 140)

TERCERO: RECONÓCER personería para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la abogada **DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 de Armenia y T.P. No.

225.290 expedida por C.S. de la J., en los términos y conforme a las voces del memorial poder visible a folio 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>100</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>23 OCT. 2018</u>  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 565

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Expediente: 760013333015 – 2018 - 00091
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ VALVERDE
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 15461 del 2 de mayo de 2017 (folios 490 a 493) y 27629 del 27 de junio de 2017 (folios 535 a 547), expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes que impusieron sanción en contra del demandante.

Como argumentos de su petición, hizo un recuento de los hechos de la demanda, considerando que existe arbitrariedad en las actuaciones de la Superintendencia, además de completo alejamiento de lo contenido en la ley, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. Indicó también que si no se otorga la medida cautelar se estarían perpetuando los perjuicios por cuanto además de los alcances pecuniarios, los recursos destinados al pago de la multa se dejarían de destinar a las necesidades de la familia del demandante, pues la multa se impuso por el inexistente cumplimiento de las obligaciones a cargo de UNIMETRO.

Al recorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, la entidad demandada se pronunció indicando que la solicitud de suspensión no hace una confrontación con las normas superiores presuntamente vulneradas respecto de los actos administrativos demandados y el solo hecho de haber impuesto una multa, no es motivo suficiente para decretar la medida cautelar (folios 321 a 327).

Procede ahora el Despacho a emitir la decisión que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos tiene sustento en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia desarrollado legislativamente por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el Capítulo XI del Título V, concretamente en los artículos 229 a 241.

Dicha medida es propia de los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que se cuestiona la legalidad de los actos demandados, teniendo como finalidad la disminución o atenuación de los eventuales perjuicios que se le puedan causar al demandante con la decisión aparentemente ilegal, por lo que se busca con esta petición la cesación de los efectos de los actos acusados.

En este evento, como antes se dijo, se solicita la suspensión provisional de los efectos que respecto a JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE, tienen las Resoluciones Nos. 15461 del 2 de mayo de 2017 y 27629 del 27 de junio del mismo año, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte SPT le impuso sanción pecuniaria por valor de \$44.263.020 por presunto incumplimiento en la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento de la empresa UNIMETRO.

Con relación a la suspensión provisional de los actos administrativos el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Sección Tercera Subsección C. P. Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ del 11 de mayo de 2015 Rad: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Otro cambio que se advierte es que en el artículo 231 del CPACA la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta 4. Sobre esta materia el Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, en providencia del 3 de diciembre de 2012 , donde indicó: -“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. (...)

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. “Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional”. (...).”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda endilga como causal de violación de los actos administrativos entre otros, la falsa motivación, indicando que previo a imponer la sanción, la Superintendencia requirió a UNIMETRO para la presentación de un plan de recuperación y mejoramiento

aprobado por la asamblea de accionistas, el representante legal y el revisor fiscal de dicha empresa, mediante Resolución del 11 de marzo de 2016, otorgando para ello un término irrisorio (8 días); por tal motivo, la empresa solicitó ampliación de plazo (120 días) para presentar lo requerido, pues con su actuar, la Superintendencia no respetó las disposiciones estatutarias sobre convocatoria y reunión de asamblea de accionistas. Posteriormente refiere que con resolución del 3 de mayo de 2016, la entidad demandada concedió un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que lo allegara, lapso que venció el 19 de mayo de ese año y dentro de los plazos, el día 16 de ese mes y año, presentó el plan de recuperación y mejoramiento de la empresa, el cual fue presentado nuevamente el 13 de octubre de 2017.

Pese a lo descrito, refirió el demandante, que la Superintendencia señaló en la Resolución de imposición de multa, que el plan de manejo no se había presentado, afirmación que considera falsa, pues esto se demuestra con los radicados anexos a la demanda. Aunado a ello manifestó que la demandada no explicó el contenido del plan de mejoramiento y no tuvo en cuenta la realidad fáctica acreditada por UNIMETRO y los plazos otorgados para la presentación del plan de manejo eran insuficientes y ello se sustenta en el hecho de que si se requería aprobación de la asamblea de accionistas y el revisor fiscal, se debían tener en cuenta plazos razonables por ejemplo que las convocatorias a la Asamblea General de Accionistas debe tener un período de 15 días hábiles.

De la revisión de los soportes anexos a la demanda se encuentra como material relevante que el día 16 de mayo de 2016 fue radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Plan de Recuperación y Mejoramiento de la Sociedad UNIMETRO (folios 179 a 183). Sobre esta circunstancia, la Resolución No. 15461 del 2 de mayo de 2017 no hace alusión a que la sociedad requerida, hubiere presentado el documento ordenado (folios 186 a 192); por otra parte, la Resolución 27629 del 27 de junio de 2017 que confirma la sanción, refiere que la presentación del plan de manejo y recuperación, fue entregado de manera extemporánea por cuanto la Resolución que otorgó el plazo inicial con el oficio que amplió el término, quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2016 (folios 205 a 229), es decir que UNIMETRO tenía hasta el día 26 de abril del 2016.

No obstante lo anterior, la resolución que confirma la multa no señala la fecha del oficio en que se amplió el término para la presentación del plan de manejo ni la fecha en que se surtió la comunicación de dicha decisión administrativa. Por otra parte en la solicitud de medida cautelar sí se especifica que el oficio que amplió el término es del 3 de mayo de 2016, por lo que el término para la presentación del informe según el demandante, difiere del señalado por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Sin embargo, en el expediente no obra copia del oficio de ampliación de términos ni de la notificación del mismo.

Así las cosas, siguiendo las pautas y directrices a que hacen referencia los apartes jurisprudenciales antes referidos, a groso modo y sin necesidad de un análisis profundo que debe deferirse para la decisión de fondo de este proceso, considera este operador jurídico que sobre la oportunidad de la presentación del plan de mejoramiento de UNIMETRO así como del análisis de legalidad de los actos acusados, se deberá auscultar en el trámite procesal. Sin embargo,

teniendo en cuenta que la Resolución No. 27629 del 27 de junio de 2017 que confirma la sanción, solo menciona el término de ejecutoria de la resolución que ordenó el sometimiento de la sociedad ordenando la presentación del plan de mejoramiento y el oficio que amplió dicho plazo sin precisar el mecanismo como se hizo el conteo de los términos, es posible que dichos límites no se hayan contabilizado en debida forma, advirtiendo que dicha consideración no es una afirmación categórica y que la misma puede ser desvirtuada dentro del trámite procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como antes se dijo, para decretar la medida cautelar solicitada no se necesita que haya una latente infracción de la norma superior sino que se demuestre siquiera sumariamente que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, lo cual ha acontecido en este evento, pues como quedó dicho, la motivación de las Resoluciones No. 15461 del 2 de mayo de 2017 y 27629 del 27 de junio de 2017, no especifican de manera clara y precisa como se realizó el conteo de términos para que la empresa UNIMETRO presentara el plan de mejoramiento, pudieron haberse quebrantado normas de carácter superior en el trámite administrativo como el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que hay lugar al decreto de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, al no haberse tenido en cuenta el documento presentado como el plan de mejoramiento, al menos en la primera resolución.

Finalmente y para reforzar la tesis esbozada por el Despacho, es pertinente apuntar que, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, efectuando una ponderación seria sobre el asunto y los argumentos y pruebas exhibidas, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, por cuanto al ordenarse la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 15461 del 2 de mayo de 2017 y 27629 del 27 de junio del mismo año, no se está causando detrimento patrimonial alguno; no obstante en el evento en que fueran favorables las pretensiones de la demanda, la negación de la medida sí generaría la devolución del dinero que el demandante hubiera pagado con las respectivas indexaciones y/o actualizaciones, lo que implicaría un gasto mayor para el erario público.

Empero, se advierte que si el demandante ya hubiere pagado parte o la totalidad de la multa, la Superintendencia no se encuentra en la obligación de reembolsar dichos dineros por ahora, pues sobre tal aspecto el despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, en esta providencia solo se suspenden provisionalmente los efectos de los actos acusados.

En consecuencia, se decretará la medida provisional de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ordenando a la Superintendencia de Puertos y Transporte que se abstenga por ahora de realizar trámites de cobro de la multa impuesta al señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE hasta tanto se finiquite el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 15461 del 2 de mayo de 2017 y 27629 del 27 de junio del mismo año, expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por las cuales se impuso una multa al señor JOSÉ GULLERMO RAMÍREZ LAVERDE en su calidad de representante legal de UNIMETRO S.A. y en consecuencia se ordena a la entidad demandada que se abstenga por ahora de realizar trámites de cobro de la multa citada hasta tanto se finiquite de fondo el presente asunto.

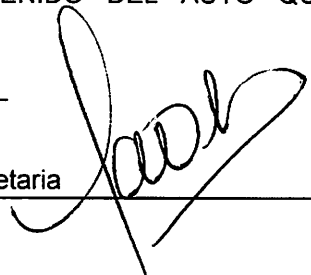
SEGUNDO: Se aclara que si el demandante ya hubiere realizado pago parcial o total de la misma, la entidad demandada no se encuentra obligada a devolver por ahora los dineros cancelados por dicho concepto por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconócese personería para actuar al abogado LEONARDO GALEANO BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.781.324 y T.P. No. 127.079 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en los términos del mandato a él conferido (folio 328).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>100.</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>23 OCT. 2018</u>
Secretaria 	

AMJ